

23.4 Fecha de duración mínima, que se expresará.

23.4.1 Mediante la leyenda «consumir preferentemente antes de», seguida de:

El día y mes, en dicho orden, si su duración es inferior a tres meses.

El mes y el año, en dicho orden, si su duración es superior a tres meses, pero no excede de dieciocho meses.

23.4.2 Mediante la leyenda «consumir preferentemente antes del fin de», seguida del año, si su duración es superior a dieciocho meses.

23.4.3 El mes se indicará, como mínimo, con sus tres primeras letras, y el año, con sus dos últimas cifras.

23.4.4 Podrán también expresarse mediante las leyendas citadas, seguidas de la indicación clara del lugar del etiquetado donde figura la fecha pertinente. En este caso, estarán separadas de otras indicaciones y el año se expresará con sus cuatro cifras.

23.4.5 Quedan exentos de cumplir este requisito los envases de capacidad igual o inferior a 200 ml.

23.5 Instrucciones para su conservación por el consumidor.

En los helados con volumen superior a 200 ml. se expresará la conservación máxima, indicando la siguiente tabla:

Conservación máxima en congelador frigorífico de tres estrellas, dos meses.

Conservación máxima en congelador frigorífico de dos estrellas, dos semanas.

Conservación máxima en congelador frigorífico de una estrella, dos días.

A partir del momento de su colocación en dicho congelador.

23.6 Modo de empleo.

En los envases de las mezclas envasadas para congelar se hará constar, de forma clara, las instrucciones para el consumo adecuado de la mezcla.

23.7 Identificación de la Empresa.

23.7.1 Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del fabricante o importador y, en todo caso, su domicilio.

23.7.2 Se hará constar igualmente el número de Registro Sanitario de la Empresa fabricante o importadora y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

23.8 Todo envase deberá llevar una indicación que permita identificar el lote de fabricación, quedando a criterio de la Empresa la forma de dicha identificación. Será obligatorio tener a disposición de los servicios competentes de la Administración la documentación donde consten los datos necesarios para la identificación de cada lote de fabricación.

Quedan exentos de cumplir este requisito los envases de capacidad igual o inferior a 200 ml.

Art. 24. La información de los rótulos de los embalajes constará obligatoriamente de las siguientes especificaciones:

Denominación del producto o marca.

Número y contenido neto de los envases.

Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

La mención «consérvese preferentemente a temperaturas inferiores a 18° C».

No será obligatoria la mención de estas indicaciones, siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

Art. 25. Los helados envasados y las mezclas envasadas para congelar importados, además de cumplir en el etiquetado de sus envases y en los rótulos de sus embalajes con las especificaciones de este título, excepto el punto 23.8 (identificación del lote de fabricación), deberán hacer constar el país de origen.

Art. 26. En la rotulación, etiquetado y publicidad de los helados envasados queda prohibido la utilización del término «artesano» o sus derivados.

Art. 27. Todos los establecimientos reseñados en el artículo 14.1 que venden helados a granel, así como máquinas elaboradoras-expendedoras de helados, deberán exponer, en lugar bien visible, la autorización sanitaria otorgada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, debiendo asimismo figurar los diferentes tipos de helados, según la clasificación del artículo 3.º de la presente Reglamentación, teniéndose a disposición del consumidor la fórmula cualitativa de los mismos.

TITULO XII

Comercio exterior

Art. 28. *Exportación.*—Los helados destinados a la exportación se ajustarán a las disposiciones reglamentarias exigidas por el país de destino o, en su caso, a las del mercado, y a lo dispuesto en esta materia por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Si los helados destinados a la exportación no se ajustan a las condiciones técnicas que fija esta Reglamentación, los embalajes y/o envases, según los casos llevarán en caracteres bien visibles la palabra «EXPORT» y no podrán comercializarse ni consumirse en España salvo autorización expresa de los Mi-

nisterios competentes, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y siempre que no afecte a las condiciones de carácter sanitario.

Art. 29. Los helados producidos en el extranjero para su consumo en nuestro país deberán adaptarse estrictamente, para su distribución en él, a todas las disposiciones establecidas por esta Reglamentación, salvo lo establecido en los tratados o convenios internacionales.

TITULO XIII

Responsabilidades. Régimen sancionador

Art. 30. *Responsabilidades.*—Salvo prueba en contrario, las responsabilidades se establecen conforme a las siguientes presunciones.

30.1 La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en envases no abiertos, íntegros, corresponden al productor del helado o, en su caso, al importador.

30.2 La responsabilidad inherente a la identidad de los productos contenidos en envases abiertos corresponde al tenedor del helado.

30.3 La responsabilidad inherente a la mala conservación del producto contenido en envases, abiertos o no, corresponde al tenedor del helado.

Idéntica responsabilidad alcanzará, en su caso, al transportista, distribuidor, importador, exportador o comprador que por dolo o negligencia a él imputable provoque la alteración de las condiciones de envasado y transporte fijados en la presente Reglamentación.

Art. 31. *Inspecciones.*

31.1 En aplicación y exigencia de lo dispuesto en esta Reglamentación las autoridades de los Ministerios de Sanidad y Consumo, Industria y Energía y Economía y Hacienda podrán efectuar cuantas visitas de comprobación e inspección juzguen necesarias, sin perjuicio de las que corresponden a otros Departamentos conforme a las normas en que tengan su base.

31.2 Las autoridades competentes podrán, además, tomar las muestras que precisen para el mejor cumplimiento de su función.

31.3 Los métodos analíticos de los helados serán publicados por el Ministerio de Sanidad y Consumo a propuesta de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

31.4 Se confía de modo exclusivo a la Dirección General de Salud Pública y Organismos de ella dependientes:

31.4.1 La vigilancia sanitaria de los lugares de fabricación, almacenamiento y venta de helados.

31.4.2 El control microbiológico y toxicológico de los helados.

Art. 32. *Infracciones y sanciones.*—Las infracciones a lo dispuesto en cualquiera de las normas que se contienen en esta Reglamentación serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9243

RESOLUCION de 21 de marzo de 1983, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se delegan determinadas competencias en los Interventores-Delegados de este Centro.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley General Presupuestaria, en su artículo 94, apartado 1, determina que por vía reglamentaria se establecerá la competencia de los Interventores Delegados del Interventor general de la Administración del Estado. Al amparo de dicha disposición, el Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo, atribuyó a los Interventores Delegados la fiscalización previa de las obligaciones o gastos cuyo acuerdo fuere competencia de las autoridades superiores de los Ministerios u Organismos en que se encontraran destacados, sin otras excepciones que las enumeradas en el mismo. Por su parte, el Real Decreto 553/1982, de 6 de marzo, reglamentó las facultades fiscalizadoras de los Interventores Delegados en la Administración Territorial respecto de las obligaciones o gastos cuyo acuerdo fuere competencia de los Delegados provinciales o territoriales de los respectivos Departamentos ministeriales o de los Jefes provinciales de los Organismos autónomos.

Sin perjuicio de la distribución reglamentaria de competencias llevada a cabo por los citados Reales Decretos, la Ley General Presupuestaria permite, en el apartado 2 del artículo 94, la delegación de las mismas, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en favor de los Interventores Delegados.

La necesidad de agilizar la tramitación de los expedientes de gasto acercando en lo posible el control a la gestión aconsejan

hacer uso de esta facultad de delegación. Por otra parte, la descongestión de asuntos de mero trámite en la Intervención General permitirá a ésta dedicar más atención a funciones de coordinación y apoyo de las Intervenciones Delegadas.

Consecuentemente, esta Intervención General, previa aprobación del Ministro de Economía y Hacienda, al amparo de lo dispuesto en el artículo 94.2 de la Ley General Presupuestaria y 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien resolver:

1.º Se delega en los Interventores Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado la fiscalización previa de las obligaciones o gastos que los Reales Decretos 1124/1978, de 12 de mayo, y 553/1981, de 6 de marzo, establecen como de competencia de esta Intervención General, siempre que su autorización o compromiso fuere competencia de las autoridades de los Ministerios u Organismos en que se encuentren destacados y sin otras excepciones que las siguientes:

a) Las obligaciones o gastos de cuantía indeterminada.
b) Los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Ministros.

c) Aquellos que deban ser informados por el Consejo de Estado, la Dirección General de lo Contencioso u otro alto órgano consultivo.

d) Los que deriven o tengan carácter adicional de otros que hubiera fiscalizado la Intervención General de la Administración del Estado.

2.º En todo caso, los Interventores Delegados, en el ámbito de las competencias que por esta Resolución se les delegan, podrán someter al Interventor general de la Administración del Estado los expedientes que por su trascendencia o peculiaridades consideren conveniente. Asimismo, el Interventor general podrá avocar para sí cualquier expediente o acto de los que son objeto de delegación.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.

Madrid, 21 de marzo de 1983.—El Interventor general, Juan Francisco Martín Seco.

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9244

RESOLUCION de 23 de marzo de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dan normas complementarias para el desarrollo de la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1978 y se modifican parcialmente los baremos de calificación correspondientes a los animales objeto de sacrificio obligatorio.

La Orden ministerial de 25 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 299, de 15 de diciembre) establece las normas para el desarrollo de las Campañas de Saneamiento

Canadero, y por su disposición final 1.ª, se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que dicte las disposiciones y normas complementarias para su desarrollo y cumplimiento.

Por Resolución de esta Dirección General de 4 de marzo de 1982 se modificó el baremo de calificación en vivo de los animales objeto de sacrificio obligatorio a consecuencia de las acciones llevadas a cabo en dichas Campañas.

Teniendo en cuenta las variaciones sufridas en las cotizaciones del ganado caprino, se hace necesario adecuar lo más posible el valor de las indemnizaciones a las circunstancias de mercado de estos animales y, en consecuencia, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los coeficientes que multiplicados por la puntuación total de valoración de cada animal, determinan el importe de su indemnización, serán los siguientes:

	Pesetas/Punto
1. Ganado caprino de aptitud lechera	600
2. Ganado caprino que no se ordeña	400

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 23 de marzo de 1983.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

9245

RESOLUCION de 23 de marzo de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se prorroga durante seis meses el plazo de inscripción de explotaciones familiares a partir de cinco cerdas reproductoras en el Registro de Explotaciones Porcinas.

La Resolución de esta Dirección General de 9 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), daba un plazo de un año, a partir de su publicación, para que las explotaciones porcinas familiares a partir de cinco cerdas reproductoras se inscribieran en el Registro de Explotaciones Porcinas.

Transcurrido el plazo fijado, quedan explotaciones sin cumplir esta normativa, debido al gran número de explotaciones a inscribir y a la dificultad de hacer llegar la información a este tipo de ganaderos; por todo lo cual, esta Dirección General estima conveniente ampliar seis meses más el plazo de inscripción, que se empezará a contar a partir de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado». Transcurrido este plazo las explotaciones que debiendo hacerlo no lo hubieran hecho se las considerará clandestinas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 23 de marzo de 1983.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.